

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, seis de julio de dos mil veintiuno.

Rad. 2021 258

Establece el artículo 117 del C. General del Proceso, que los términos señalados en el código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario.

El Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

De acuerdo con el Art. 90, el juez declarará inadmisibile la demanda en los casos taxativamente allí mencionados, señalando los defectos de que adolezca para que sea subsanada en el término de cinco (5) día, so pena de rechazo.

Advertido lo anterior, no puede este Despacho ampliar a su criterio el término establecido par subsanar la demanda por ser un término legal y por consiguiente de imperioso cumplimiento.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE.

1°.- Negar la ampliación del término para subsanar por improcedente.

2°.- Rechazar la anterior demanda divisoria de GABRIEL HERNANDEZ BURGOS contra NELLY SAAVEDRA SAAVEDRA por no haber sido subsanada en la forma y tiempo indicados.

3°.-Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó.

NOTIFIQUESE.

  
GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR  
Juez